

Síntesis del SUP-JIN-902/2025

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Las pruebas técnicas aportados por el actor acreditan que las candidaturas ganadoras obtuvieron el triunfo en la elección impugnada, derivado de la dispersión de “acordeones”?

HECHOS

1. El 1.º de junio, se llevó a cabo la elección de Magistraturas de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25º Circuito Judicial en Durango.

2. El 26 de junio el Consejo General del INE emitió el acuerdo en el que se declaró la validez de la elección y se ordenó emitir las constancias de mayoría; dicho acuerdo se publicó en el *DOF* el 1.º de julio.

3. El 30 de junio, inconforme con la declaración de validez, el actor presentó este juicio de inconformidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El actor pretende que se declare la nulidad de la elección federal en Durango, porque, desde su perspectiva, el triunfo de las candidaturas ganadoras es resultado de una estrategia orquestada a través de “acordeones con intervención del partido político MORENA.

RESUELVE

Se confirma la declaración de validez que realizó el Consejo General del INE

Las pruebas técnicas aportadas por el actor resultan insuficientes para respaldar la hipótesis en la que sustenta la pretendida nulidad, consistente en que las candidaturas ganadoras obtuvieron el triunfo con motivo de una estrategia sistemática de dispersión de “acordeones” a cargo de un partido político.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-902/2025

ACTOR: RENE VICENTE ADOLFO ORTEGA AGUIRRE

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORARON: FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a +++ de julio de 2025¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por los que se emitió la Sumatoria Nacional de la Elección de las personas magistradas; se realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, que ocuparán los cargos de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. TRÁMITE.....	5
4. COMPETENCIA.....	5

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO.....	7
7. RESOLUTIVO.....	18

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El 26 de junio, el Consejo General del INE reanudó la sesión extraordinaria convocada para el 15 de junio. En ella, aprobaron: el acuerdo por el que se emitió la Sumatoria Nacional de la elección judicial, se asignaron las personas que obtuvieron el mayor número de votos, se determinó quienes ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, se emitió la Declaración de Validez de la elección y las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras de la elección en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
- (2) Inconforme, el actor, en su calidad de otrora candidato a Magistrado de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito Judicial en Durango, presenta juicio de inconformidad para impugnar lo referente a la elección en la que participó.

2. ANTECEDENTES

- (3) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024, se publicó la reforma al Poder Judicial de la Federación en el Diario Oficial de la Federación; en la



cual, entre otras cosas, se estableció que la elección de las personas juzgadoras se llevaría a cabo por medio del voto popular². En el artículo Transitorio Segundo del decreto de reforma constitucional, se estableció que la jornada electoral se celebraría el primer domingo de junio de 2025.

- (4) **Jornada electoral.** El 1º de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección extraordinaria en la que, entre otros cargos, se renovó el cargo de Magistratura de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25º Circuito Judicial en Durango³.

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Durango | CIRCUITO JUDICIAL: XXV | DISTRITO JUDICIAL: 1 | DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

01	PE	MIXTO	AGUILAR RAMIREZ ELIZABETH
02	PE	MIXTO	ALFARO SANDOVAL LUISA ESTHER
03	PL	MIXTO	GARCIA AMAYA FLAVINA
04	PJ	MIXTO	GARCIA GARCIA ROSA ALEJANDRA
05	PL	MIXTO	TERAN TERRONES LILIANA EUGENIA
06	PL	MIXTO	VALADEZ DIAZ ADRIANA

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

07	PL	MIXTO	CHAVEZ OSORNO JORGE
08	EF	MIXTO	CRUZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL
09	PE	MIXTO	GALLEGOS GARCIA GERARDO ANTONIO
10	PJ PL	MIXTO	GUERCA PÉREZ ALEJANDRO IVAN
11	PL	MIXTO	MEDINA ESPADAS JOSE ANTONIO
12	PJ	MIXTO	ORTEGA AGUIRRE RENE VICENTE ADOLFO
13	EF	MIXTO	RUIZ PALMA HECTOR MARTIN

En este distrito se elegirán 4 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGER
MIXTO	4

PROPIETARIAS

PE	PJ	PL	EF
PODER EJECUTIVO	PODER JUDICIAL	PODER LEGISLATIVO	MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

UIC. Guadalupe Subielgo Escobedo
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INE
Dr. Claudio Arret Espino

- (5) **Sesión extraordinaria del Consejo General del INE.** El 15 de junio, el Consejo General del INE inició su sesión extraordinaria urgente permanente, relativa al Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024- 2025.
- (6) Durante esta sesión se tomaron varios recesos, por lo que la sesión se interrumpió y fue reanudada los días 16 y 18 de junio y, finalmente, concluyó el 26 del mismo mes.

² Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación.

³ Consultable en la página de práctica tu voto del INE, disponible en: https://practicatuvotopj.ine.mx/votacion/mtc_ca/

- (7) **Publicación de los acuerdos impugnados en el DOF.** El 1.º de julio, se publicaron en el DOF los acuerdos impugnados (INE/CG571/2025 y INE/CG572/2025).
- (8) **El actor obtuvo el décimo tercer lugar de la votación de las candidaturas a de magistratura de Circuito en especialidad Mixta en el Distrito Judicial 1 en el 25º Circuito Judicial de Durango⁴,** como se muestra a continuación:

	Nombre de candidatura	Especialidad	Votos obtenidos
1	Aguilar Ramírez Elizabeth	Mixta	50,533
2	García García Rosa Alejandra	Mixta	46,389
3	Chávez Osornio Jorge	Mixta	44,092
4	Alfaro Sandoval Luisa Esther	Mixta	43,376
5	Terán Terrones Liliana Eugenia	Mixta	40,785
6	Gallegos García Gerardo Antonio	Mixta	40,617
7	García Amaya Flavina	Mixta	32,478
8	Valadez Díaz Adriana	Mixta	32,292
9	Cruz Hernández Miguel Ángel	Mixta	31,210
10	Guereca Pérez Alejandro Iván	Mixta	28,134
11	Ruiz Palma Héctor Martín	Mixta	25,219
12	Medina Espadas José Antonio	Mixta	24,600
13	Ortega Aguirre Rene Vicente Adolfo	Mixta	22,450

⁴ Información obtenida del anexo 5 del Acuerdo INE/CG571/2025, página 39, consultable en:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9-a5.pdf>



- (9) **Juicio de inconformidad.** Inconforme, la parte actora en su calidad de otrora candidato a Magistrado de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito en Tamaulipas, presentó juicios de inconformidad para impugnar lo referente a la elección en la que participó.

3. TRÁMITE

- (10) **Turno.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-902/2025, así como su turno a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (11) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó la demanda, en su caso, la admitió a trámite, ordenó agregar la documentación que corresponda y declaró cerrada la instrucción.

4. COMPETENCIA

- (12) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto porque se trata de un juicio de inconformidad contra el Acuerdo que determina la asignación de las personas que obtuvieron el mayor número de votos que ocuparán los cargos de magistraturas de circuito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁵.

5. PROCEDENCIA

- (13) **Forma.** Se satisface este presupuesto ya que la demanda se presentó a través del sistema de juicio en línea de esta Sala Superior y en ella consta:
i) el nombre y la firma electrónica de quien promueve; *ii)* se señala el

⁵ De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios

domicilio para oír y recibir notificaciones; *iii*) se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y *iv*) se señala la elección que se impugna.

- (14) **Oportunidad.** La demanda se presentó en tiempo. Si bien los acuerdos impugnados se emitieron el 26 de junio, se publicaron en el DOF hasta el 1° de julio⁶, surtiendo efectos hasta el día siguiente, es decir, el 2 de julio, en términos del artículo 30, párrafo 2 de la Ley de Medios. Por tal motivo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del 3 al 6 de julio de la misma anualidad.
- (15) De esta manera, si la demanda del presente asunto fue promovida el **6 de julio** a través del sistema de juicio en línea de esta Sala Superior, se estima que se presentó de manera oportuna.
- (16) **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un otrora candidato al cargo de magistrado de circuito a fin de impugnar la elección en la que participó.
- (17) **Definitividad.** El requisito se tiene por cumplido, ya que la Ley de Medios no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previo a la tramitación de un juicio de inconformidad.
- (18) **Elección impugnada.** Este requisito especial se cumple, ya que la promovente señala que controvierte **la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito** respecto de la elección de las magistraturas del Tribunal Colegiado del 25° Circuito Judicial del distrito judicial 1, especialidad mixta, en Durango —cargo pretendido por el actor—.
- (19) **Mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna.** La parte actora señala que impugna la sumatoria nacional de la elección de las personas magistradas de Circuito

6

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5761759&fecha=01/07/2025#gsc.tab=0



efectuada por el Consejo General, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de las constancias respectivas.

- (20) **Mención individualizada de las casillas impugnadas y causal de nulidad.** Dada la materia de esta controversia, dichos requisitos resultan inaplicables a los presentes juicios.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (21) Un candidato a Magistrada de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito en Durango impugna los Acuerdos INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025, en los que, entre otras cuestiones, el Consejo General del INE realizó la declaratoria de validez y la asignación de las personas magistradas de Circuito conforme a los principios de mayoría de votos y paridad de género.
- (22) La **pretensión** de la parte actora es que se **declare la nulidad** de la elección en la que participó.
- (23) Su **causa de pedir** consiste en los siguientes **agravios**:
- **Violación a principios constitucionales de las elecciones.** Hace valer que existe vulneración y violación de los principios constitucionales de equidad en la contienda, voto libre, secreto, universal y directo y de certeza de las elecciones al actualizarse la causal genérica de nulidad de la elección por violación a principios constitucionales de las elecciones⁷.
 - Argumenta que existió operación política e involucramiento de actores políticos en beneficio a los ganadores de la elección judicial en Durango.

⁷ Véase jurisprudencia, 44/2024, de rubro: NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 149, 150 y 151.

- Señala que existió participación de partidos políticos en la elección, ya que se movilizaron estructuras para favorecer candidaturas.
- Argumenta que el partido MORENA tuvo intervención directa para beneficiar a sus candidaturas, lo cual genera convicción con las pruebas técnicas en ofrecidas y de la revisión del cómputo de la elección, pues las primeras 6 personas más votadas aparecían en diversos acordeones.
- Solicita la nulidad de la elección de las 1063 casillas seccionales que conforman el 25° circuito judicial, ya que este fenómeno ocurrió en todo el marco geográfico.
- El uso de grupos de observadores electorales con el objetivo de distribuir los acordeones por parte de sus representantes se acredita con las pruebas técnicas que se presentan, ya que estos estaban al servicio de MORENA y esos grupos los utilizaron con el objetivo de beneficiar a esas candidaturas que aparecen en el acordeón.
- Finalmente, señala que se actualiza la determinancia cuantitativa debido a que los votos nulos son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

6.2. Determinación de la Sala Superior

- (24) Esta Sala Superior considera que deben **confirmarse** los acuerdos impugnados, en atención a lo que se razona enseguida.
- (25) En primer lugar, es importante precisar que de la lectura de la demanda no se advierte que los planteamientos y los hechos que se hacen valer estén encaminados a actualizar una causal de nulidad de votación recibida en casilla, sino a acreditar la nulidad de elección impugnada derivada de una supuesta estrategia generalizada que vulneró la equidad de la contienda.
- (26) Ahora bien, los planteamientos de nulidad de la elección que hace el actor son **infundados**, ya que incluso si los medios de prueba aportados pudieran



llegar a constituir indicios de algún nivel de convicción, **son escasos y, en esa medida, insuficientes** para, por sí mismos, demostrar en algún grado de convicción, no solo la presencia de las guías de votación, **sino una pluralidad relevante** (generalizada y sistemática) **de actos de entrega o distribución de tales guías** (acordeones) como para evaluar la probabilidad de que estas determinan el resultado de la elección.

- (27) A continuación, se desarrollan los argumentos de la conclusión de esta Sala.
- (28) Ha sido posición de este Tribunal Electoral que, para justificar la nulidad de la elección, las violaciones que se hagan valer deben ser de tal entidad que permita afirmar que no se trató de una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía.
- (29) Es decir, las violaciones deben ser **sustanciales, graves, plenamente acreditadas, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos referidos.
- (30) Sobre este último punto, es decir, la referencia a que las causales de nulidad de elección deberán estar “plenamente acreditadas”, en estos casos resulta trascendente la aportación de pruebas que permitan establecer un razonamiento probatorio válido en favor de la existencia de las irregularidades alegadas.
- (31) En el caso, el actor impugna la declaración de validez y solicita la nulidad de la elección de magistraturas de circuito en el 25° circuito judicial en Durango.
- (32) Sustenta su pretensión en la hipótesis fáctica consistente en que existió operación política de MORENA en beneficio a los ganadores de la elección judicial que impugna en Durango.

- (33) Para acreditar su dicho, ofrece como medios de prueba enlaces electrónicos en los que se advierten perfiles de la red social Facebook de diversas personas, imágenes de conversaciones de WhatsApp y Facebook Messenger, así como imágenes de acordeones o guías de votación.
- (34) En esencia, la hipótesis que plantea el actor, a partir de sus afirmaciones, se puede integrar con los siguientes elementos: *i*) En la elección en la que compitió, las personas que obtuvieron el triunfo utilizaron una estrategia masiva e ilícita en la que intervino el partido político MORENA, basada en el uso de acordeones (guías de votación) para influir en la elección de las Magistraturas de Circuito en Especialidad Mixta en el Distrito Judicial Electoral 1 del 25° Circuito Judicial en Durango; *ii*) la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación en la elección en la que participó.
- (35) Esta Sala Superior analizará los medios de prueba aportados a fin de verificar si prueba la hipótesis fáctica en la que se sustenta la pretensión de nulidad de elección planteada por el actor.
- (36) El actor presenta diversos enlaces electrónicos a fin de demostrar que existió una **estrategia a nivel estatal** organizada por el partido político MORENA de indebida inducción al voto a través de “acordeones”. Dichos enlaces contienen la información siguiente:
- 5 perfiles personales de la red social Facebook.
 - 26 imágenes de conversaciones en las aplicaciones de WhatsApp y Facebook Messenger en las que, en su mayoría, se advierten expresiones sobre acordeones, así como referencias a la jornada electoral y en las que no se identifica a las personas que participan en las mismas.
 - 5 imágenes de acordeones o guías de votación.
 - 2 publicaciones de la red social Facebook.
- (37) Al respecto, en primer lugar, por lo que hace a los enlaces electrónicos de perfiles de Facebook, si bien el actor afirma que se trata de las personas

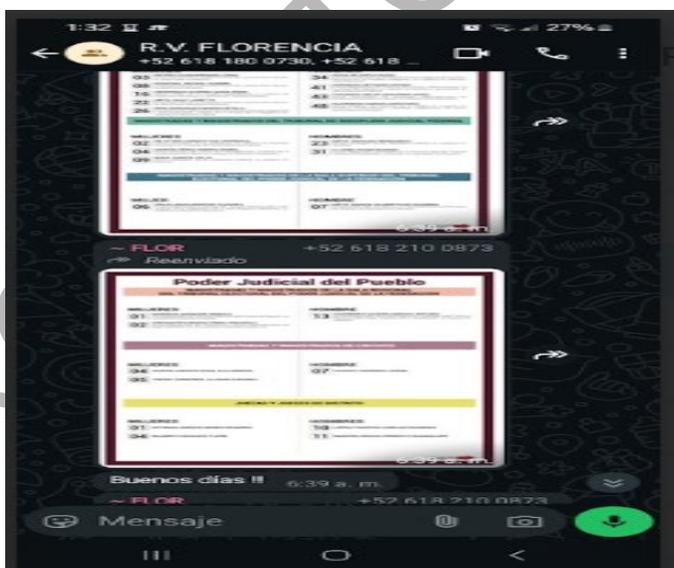


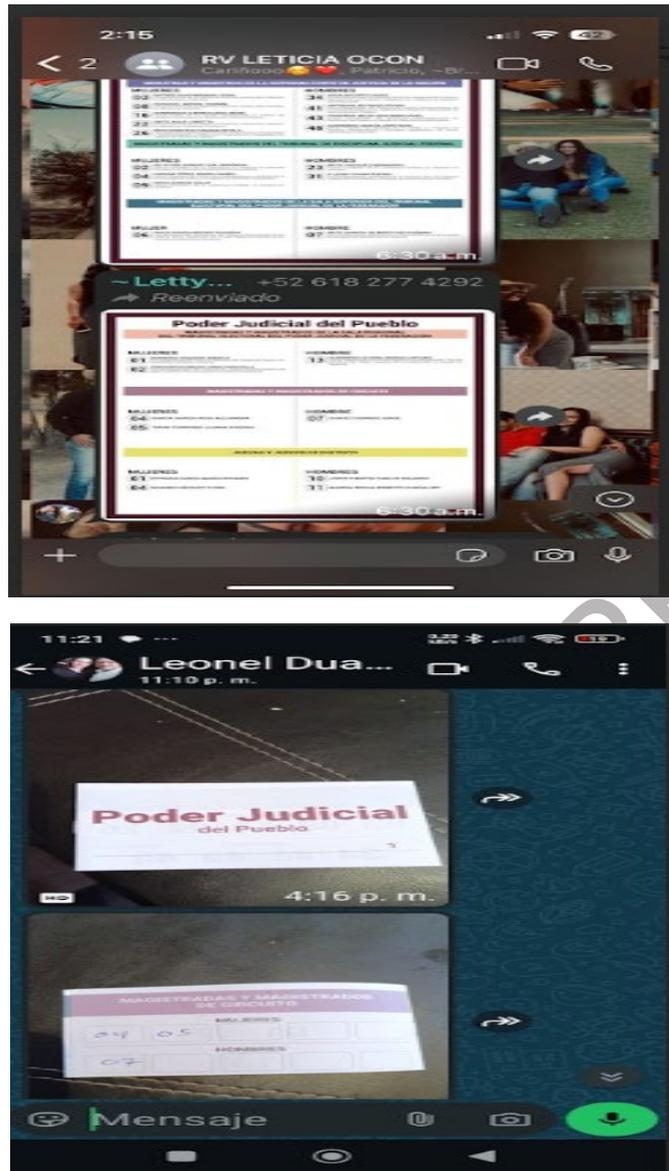
que le compartieron la información en relación con acordeones a través de mensajes en WhatsApp y Messenger y se aprecian los nombres de las personas a las que pertenecen las cuentas, no constituyen indicios que aporten información encaminada a probar la irregularidad alegada, por lo que se descartan para tener por probadas las afirmaciones de hecho del actor.

- (38) En segundo lugar, en cuanto a los medios de prueba consistentes en capturas de pantalla de conversaciones de WhatsApp y Facebook Messenger, se estima que, si bien se advierten diálogos en los que se tratan temas relacionados con acordeones y la jornada electoral, **en su mayoría, no aportan elementos del que pueda desprenderse que se trató de conversaciones e intercambio de imágenes de acordeones relacionados con la elección que aquí se controvierte.**
- (39) Al respecto, de las capturas de pantalla se observan diálogos de personas cuya identidad se desconoce, en los que se aprecian solicitudes a personas para que compartan imágenes de acordeones vía chat, que presuntamente se encuentran en su poder, con el objetivo de obtener pruebas para justificar una presunta impugnación que se presentará; señalamientos dentro de los chats, en los que quienes escriben, afirman que sí pueden mandar por mensaje los acordeones o preguntan si habrá problemas al facilitar las guías de votación; otros, donde al parecer intercambian imágenes electrónicas de acordeones; también se observan conversaciones donde una persona dice necesitar recursos para movilizar gente, solicitudes u ofrecimientos de apoyo para la elección extraordinaria.
- (40) Sin embargo, de la mayoría de las capturas, no es posible establecer una relación con la elección impugnada; es decir, si esto ocurrió para influir en el resultado en el proceso electivo controvertido, ya que no se alcanza a distinguir de los diálogos o las imágenes datos concretos que permitan verificar de qué elecciones se trata; tampoco resulta posible establecer si las personas que se mensajean o intercambian imágenes de acordeones físicos tienen alguna relación con el partido político al que se le atribuye la

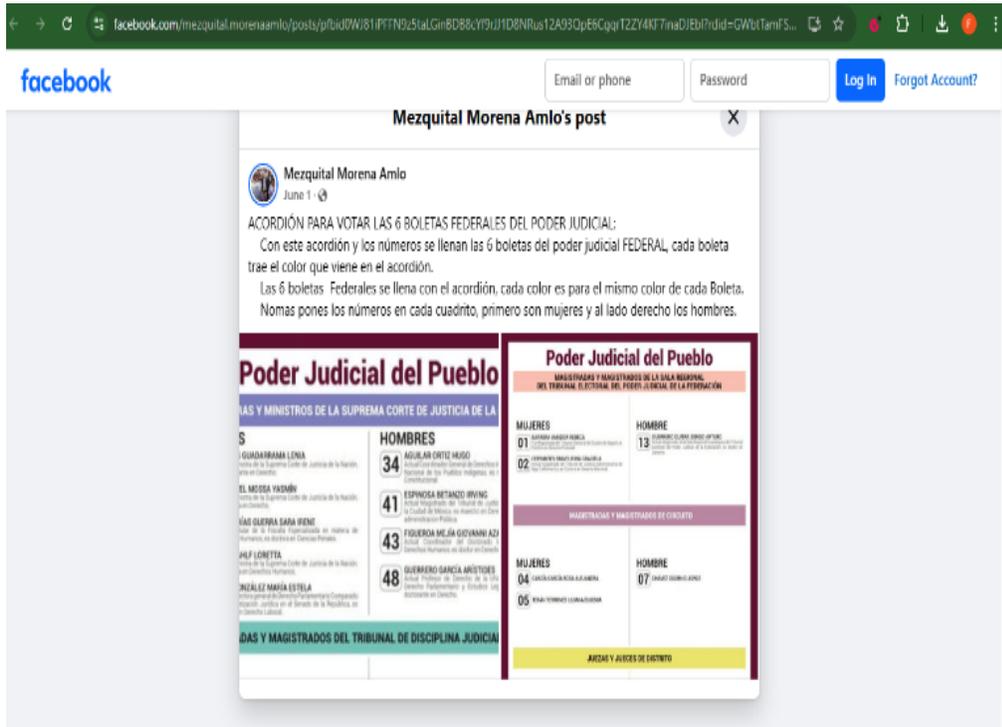
irregularidad. Las conversaciones tampoco prueban un intercambio real de acordeones.

- (41) De estas capturas de pantalla de conversaciones tampoco es posible advertir elementos encaminados a acreditar una dispersión sistemática de acordeones, los lugares o los momentos exactos del proceso electoral en los que esto se efectuó.
- (42) Sin embargo, sí se advierten tres capturas de pantalla de las que se aprecian imágenes de acordeones que al ampliarlas se alcanza a percibir con mediana claridad los números de postulación 04 y 07 que podrían coincidir con los números de dos candidaturas que ganaron en la elección impugnada; sin embargo, **no se aprecia con claridad los cargos ni el distrito judicial electoral al que pertenecen, por lo que no es posible concluir con total certeza que se trata del proceso electivo que aquí se analiza**, por lo que tampoco son relevantes para analizar el caso.



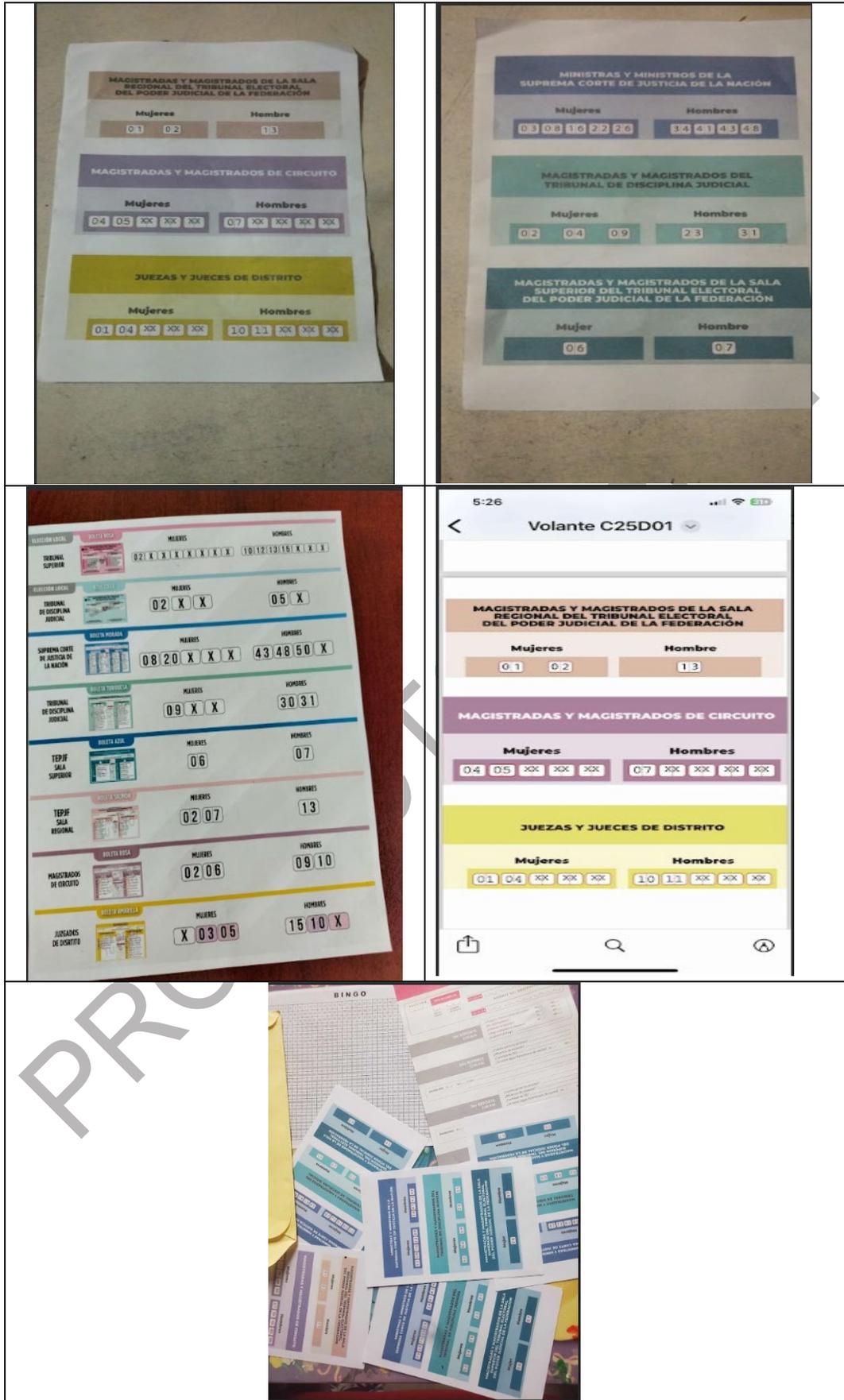


- (43) En tercer lugar, por lo que hace a dos imágenes de lo que parece ser una misma publicación realizada en un perfil de la red social Facebook denominado Mezquital Morena AMLO, de su ampliación sí se aprecia con mediana claridad, la imagen de un acordeón con dos nombres y números de postulación de personas que resultaron ganadoras en la elección impugnada y la instrucción de cómo debe votarse.



Si bien esto si demuestra un acto de distribución de una guía de votación, el día 01 de junio, no se ofrecieron elementos para conocer el grado de distribución de la información como para poder considerar que se está en presencia de una violación debidamente probada que tenga las características de ser general y determinante, que se requieren para anular una elección.

Por otra parte, para acreditar que la presunta estrategia electoral consistente en distribución de acordeones, el actor también aporta las siguientes imágenes de acordeones, que se reproducen a continuación:



- (44) Estas imágenes, por sí mismas, solo demuestran que el actor pudo obtener ejemplares de las guías de votación, pero por sí solas no demuestran las afirmaciones en torno a que el modelo de esa guía de votación efectivamente se distribuyó ni que esa distribución fue hecha en un grado relevante (generalización).
- (45) Para probar que esas muestras en realidad estaban siendo distribuidas, el actor debió robustecer su afirmación con algún otro elemento de prueba (como pudiera ser una nota periodística o una testimonial), para estar en condiciones —a nivel indiciario— de razonablemente establecer una coincidencia entre los acordeones a los que tuvo acceso el actor y los que presuntamente se distribuyeron entre el electorado.
- (46) No pasa inadvertido que las candidaturas que se publicitaron a través del acordeón coinciden en algunos casos con las personas que resultaron ganadores.
- (47) En particular, únicamente en dos de las cinco imágenes de acordeones que se reproducen, se observa que para el cargo de magistrado de circuito existen dos modelos: el primero registra el número 07 para hombres y 04 y 05 para mujeres, en tanto que el segundo identifica 02 y 06 para mujeres y 09 y 10 para hombres.
- (48) Así, las candidaturas ganadoras y asignadas a los cargos de magistraturas de tribunal colegiado del 25° Circuito con sede en Durango⁸ fueron las siguientes:

No.	Especialidad	Nombre	Sexo
1	Mixta	Aguilar Ramírez Elizabeth	Mujer
2	Mixta	Chávez Osornio Jorge	Hombre
3	Mixta	Gallegos García Gerardo Antonio	Hombre
4	Mixta	García García Rosa Alejandra	Mujer

⁸ Consultable en el acuerdo INE-CG-571/2025, página 298, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/184053/CGex202506-15-ap-2-9.pdf>

- (49) Dichas candidaturas aparecían en la boleta electoral con los números de candidatura 01, 04, 07 y 09, tal y como se advierte a continuación:

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO

ENTIDAD FEDERATIVA: Durango | CIRCUITO JUDICIAL: XXV | DISTRITO JUDICIAL: 1 | DISTRITO ELECTORAL: 3

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

CANDIDATURA	CARGOS A ASIGNAR
MIXTO AGUILAR RAMIREZ ELIZABETH	
MIXTO ALFARO SANDOVAL LUISA ESTHER	
MIXTO GARCIA AMAYA FLAVINA	
MIXTO GARCIA GARCIA ROSA ALEJANDRIA	
MIXTO TERAN TERRONES LILIANA EUGENIA	
MIXTO VALADEZ DIAZ ADRIANA	

En este distrito se elegirán 4 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ASIGNAR
MIXTO	4

PROPOSICIÓN

- PE PODER EJECUTIVO
- PJ PODER JUDICIAL
- PL PODER LEGISLATIVO
- EF MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A DOS HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

CANDIDATURA	CARGOS A ASIGNAR
MIXTO CHAVEZ OSORNO JORGE	
MIXTO CRUZ HERNANDEZ MIGUEL ANGEL	
MIXTO GALLEGOS GARCIA GERARDO ANTONIO	
MIXTO GUERCA PEREZ ALEJANDRO IVAN	
MIXTO MEDINA ESPADAS JOSE ANTONIO	
MIXTO ORTEGA AGUIRRE RENE VICENTE ADOLFO	
MIXTO RUIZ PALMA HECTOR MARTIN	

- (50) Los números que aparecen en los acordeones coinciden principalmente con tres candidaturas, las cuales ganaron y les fueron asignados cargos; es decir 04, 07 y 09. Además, de uno de los dos acordeones se advierte la clave C25D01, lo cual se traduce en que pertenece al circuito 25 distrito 1, por lo que corresponde a la elección que se impugna.
- (51) Si bien se observa esta coincidencia entre personas en el acordeón y candidaturas ganadoras, en este caso, la insuficiencia de indicios relevantes en cuanto la frecuencia o generalidad de los actos de distribución hacen inviable emprender un análisis válido a partir de presunciones, o bien llevar a cabo un examen de tipo probabilístico o de contexto⁹; mucho menos atribuir una responsabilidad a algún sujeto (como un partido político) por las presuntas infracciones alegadas.
- (52) Tampoco se prueba, que la irregularidad fue operada por mensajes de WhatsApp, ya que en la mayoría de las capturas de pantalla **no se advierte la circulación de acordeones** para incidir en las preferencias electorales,

⁹ Tesis VI/2023, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PRUEBA DE CONTEXTO O ANÁLISIS CONTEXTUAL. NATURALEZA Y ALCANCE ANTE SITUACIONES COMPLEJAS QUE TENGAN UN IMPACTO SIGNIFICATIVO EN LA MATERIA ELECTORAL.** Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023, Número especial 18, 2023, páginas 58, 59 y 60.

sino diálogos donde se solicitan a personas para tratar de acreditar una irregularidad o preguntas de cómo se obtuvieron.

- (53) En algunas de las conversaciones en las que se pregunta como votar, por quién hacerlo con fotos de guías de votación, o se solicita u ofrece apoyo, no se distingue elemento alguno que relacione los diálogos o las imágenes con la elección que se impugna.
- (54) En cuanto a otras redes sociales, como ya se describió, existe dos imágenes de lo que parece ser una sola publicación en el perfil Mezquital Morena AMLO Facebook donde sí aparece la imagen de un acordeón relacionado con la elección impugnada publicado el primero de junio.
- (55) No obstante, si bien esta publicación constituye una prueba de que se dio a conocer una guía de votación, ese solo indicio resulta insuficiente, como se adelantó, para razonablemente respaldar la afirmación de que existió una estrategia general o masiva en redes sociales.
- (56) Cabe señalar, que al ingresar a la cuenta de Facebook donde se publicó dicho acordeón, se observa que la publicación **tiene siete me gusta, un me encanta, y que se compartió en tres ocasiones**. Por esta sola publicación, con estas reacciones, no acredita por si sola una estrategia para influir en las preferencias del electorado.
- (57) En otro sentido, contrario a lo que se alega en la demanda, del contenido de las pruebas técnicas que se valoran, no se aprecia ni siquiera de manera indiciaria que grupos de observadores electorales hayan participado en el supuesto reparto de acordeones, por lo que se trata de una afirmación imprecisa y sin sustento alguno.
- (58) Por otra parte, las pruebas técnicas tampoco acreditan que Morena o integrantes del partido político fueron los responsables de la irregularidad que se alega, y tampoco, a través de la publicación de un acordeón en la página de Facebook es posible atribuirle responsabilidad, ya que no es posible identificar a quien pertenece el perfil ni tampoco que se trate de un



sitio oficial de dicho partido político, aun cuando la denominación del perfil utilice elementos de identificación relacionados con el instituto político en cuestión.

- (59) Así, debe desestimarse el planteamiento de nulidad de la elección.
- (60) Finalmente, en vista de que no se acredita la irregularidad en los términos que fue planteada, resulta innecesario realizar un análisis del elemento de la determinancia, la cual es una de las condiciones necesarias para acreditar irregularidades invalidantes.
- (61) Además, contrariamente a lo que alega el promovente, en cuanto a que supuestamente existe una cantidad de votos nulos que supera la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que, en su opinión, se acredita la determinancia para anular la elección impugnada, debe precisarse que la afirmación del actor no constituye un supuesto para estudiar el elemento de determinancia, sino para analizar si resulta procedente o no un recuento de votos, lo cual no se solicita en el presente juicio de inconformidad.
- (62) En consecuencia, al no acreditarse la irregularidad planteada, deben confirmarse los acuerdos que validaron la elección impugnada.
- (63) Finalmente, tomando en cuenta que la parte actora señaló que ocurrieron conductas irregulares (distribución de “acordeones”) y aporta diversos elementos mediante los cuales pretende acreditar la irregularidad, debe darse vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, para que determine lo que estime procedente.

7. RESUELVE

ÚNICO. Se confirman en lo que fue materia de impugnación, los acuerdos impugnados.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por +++ de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO MRRM